

**CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 15 de Abril de 2021.-**

Al despacho de la señora Juez informando que el pasado 3 de diciembre de 2020, la apoderada demandante radicó constancias de remisión y entrega del aviso de notificación a la demandada, con resultado positivo, cuyos términos vencieron así:

- Los 3 días para retirar el traslado: El 01 de diciembre de 2020
- Los 10 días para contestar: El 16 de diciembre de 2020.

Ambos tiempo vencieron en silencio.-

El 14 de abril de 2021, la profesional que representa el extremo demandante arrimó escrito solicitando dar trámite a la documental anteriormente descrita. Revisado el correo institucional y el expediente, la suscrita constató que el empleado judicial a cargo de la revisión del correo el 3 de diciembre de 2020, involuntariamente omitió agregar tal documental al expediente y así se informó a la togada, como da cuenta el pantallazo que precede.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2019 00232

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.

**Demandado:** Ana Patricia Martínez Cifuentes

**Fecha Auto:** Abril 29 de 2021.-

De conformidad con el informe secretarial que precede, se tiene por cumplido en legal forma el enteramiento por aviso (292 C.G.P.) remitido por el extremo actor a la ejecutada, quien dentro de los términos fijados por la norma enunciada, guardó silencio. Así las cosas, se deberá continuar con el trámite de rigor.

Ahora bien, revisada esta encuadración se avizó que con aportación a la demanda de los pagarés No. 007006100015736 y No. 4481860000888021, visible a folios 3 a 11 del cuaderno principal, se promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANA PATRICIA MARTÍNEZ CIFUENTES**, tras lo cual, el Juzgado dictó mandamiento de pago el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), providencia notificada a la parte demandada como disponen los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso), cuyos traslados fenecieron en SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra la demanda, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

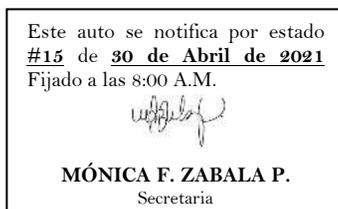
2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ea886e749c6f59fa468f1b5ce13f9ce1762cf9ed67d5d10cc3469e1c6dcd26**

Documento generado en 27/04/2021 09:26:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**